

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0438/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0438/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173223000107, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito tener acceso a los permisos y contratos que tiene la institución guerreros de Oaxaca que ocupa el estadio de béisbol Eduardo Vasconcelos para construir, remodelar dentro del estadio y adjudicarse la propiedad de palcos del estadio así como de la tienda que está en el interior

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 25 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de orientación a solicitud con número de folio 201173223000107

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UT/0508/2023, de 25 de abril de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000107 presentada el día 24 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:



[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción 11 y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones 111, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Por consiguiente, y después del análisis de respuesta de la solicitud de referencia, esta Unidad de Transparencia informa que no es posible atender favorablemente su petición por lo que se le ORIENTA a redirigir de manera electrónica su solicitud de información a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA quién es el Sujeto Obligado encargado de otorgar dicha información, seleccionando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la institución de: Secretaría de Administración.

Para su consulta se anexan los siguientes hipervínculos de las páginas web en cuestión:

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Portal Institucional de la Secretaría de Administración:

<https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/>

Dirección:

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN: C.ANTONINO MORALES TOLEDO

Teléfono Oficial: 50 1 50 00 Ext. 10882

Dirección: Tlaxiáctac de Cabrera, Km. 11.5, Cd. Administrativa.

Edificio: Edificio 1 José Vasconcelos, Tercer nivel

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta no es aceptable pues ustedes son la institución que otorga los permisos de construcción y el estadio pertenece al centro.

Así que deseo saber que permisos tiene el estadio para construir una caseta en el exterior y remodelar el estadio.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0438/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente

a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 19 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/0620/2022, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a la notificación de fecha 11 de los corrientes, con motivo de la interposición del recurso de revisión R.R.A.I. 0438/2023 por inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732230000107, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de abril pasado.

En atención y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. El Recurrente al interponer el recurso de revisión de que se trata como motivos de inconformidad manifiesta: **La respuesta no es aceptable pues ustedes son la institución que otorga los permisos de construcción y el estadio pertenece al centro. Así que deseo saber que permisos tiene el estadio para construir una caseta en el exterior y remodelar el estadio.**
2. Atendiendo a lo anterior, esta Unidad mediante oficio UT/0576/2023 de fecha 11 de los corrientes, requirió a la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, dar respuesta a la solicitud inicial, relativa a: "solicito tener acceso a los y contratos que tiene la institución guerreros de Oaxaca que ocupa el estadio de béisbol Eduardo Vasconcelos para construir, remodelar dentro del estadio y adjudicarse la propeidad (sic) de palcos del estadio, así como de la tienda que está en el interior. **(ANEXO 1).**
3. Mediante similar número SOPyDU/DIRPUL/DL/056/2023 de esta propia fecha, signado por la Mtra. Yvonne Denisse Arandia Valencia, Secretaria de Obras públicas y Desarrollo Urbano da respuesta en los términos siguientes: quien da respuesta en los términos siguientes: Que de acuerdo a los datos proporcionados en su solicitud se realizó una revisión y búsqueda en archivos digitales y cartográficos existentes en la Dirección de Planeación Urbana y Licencias, obteniendo como resultado que no se tiene expediente de licencia de construcción otorgada y que a la fecha no existe solicitud de licencia de construcción otorgada y que a la fecha no existe solicitud de licencia o para realizar trabajos de remodelación ... **(ANEXO 2).**
4. Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el Artículo 154 fracción VII, solicito que el recurso de que se trate, se declara improcedente, tomando en consideración que el recurrente en los motivos de inconformidad hace referencia a información de un contenido diverso a lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública inicial.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I.0438/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente información se remitió al recurrente, adjuntándose el acuse digital respectivo.

Cuarto. Solicitando, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad, en términos de lo expuesto en el punto cuarto del presente documento.

[...]

2. Copia del oficio número UT/0576/2023, dirigido a la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), relativa al recurso de revisión R.R.A.I.0428/2023 interpuesto por inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000107, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de abril de 2023, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

En tal consideración, y a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de emitir su informe en **VÍA DE ALEGATOS Y OFRECER LAS PRUEBAS NECESARIAS, agradeceré a usted que, dentro del término IMPRORRÓGABLE DE TRES DÍAS** contados a partir de la recepción del presente documento, se sirva dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, quien manifestó: La respuesta no es aceptable pues ustedes son la institución que otorga los permisos de construcción y el estadio pertenece al centro. Así que deseo saber que permisos tiene el estadio para construir una caseta en el exterior y remodelar el estadio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° fracción XVIII, 12, 61, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Para dudas y aclaraciones, dejo a su disposición el correo electrónico jefe.unidadtransparencia_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx.

No omito informarle que la inobservancia de las leyes de la materia, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

[...]

3. Copia del oficio número SOPyDU/DIRPUL/DL/056/2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambas del Sujeto Obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio número UT/0576/20223, de fecha 11 de mayo de 2023, en el cual solicita tener acceso a los permisos y contratos que tiene la institución guerreros de Oaxaca, que ocupa el estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos para construir, remodelar dentro del estadio y adjudicarse la propiedad de palcos, así como de la tienda que está en el interior, me permito informar lo siguiente.

Que de acuerdo a los datos aportados en su solicitud se realizó una revisión y búsqueda en archivos digitales y cartográficos existente en la Dirección de Planeación Urbana y Licencias, obteniendo como resultado que no se tiene expediente de licencia de construcción otorgada y que a la fecha no existe solicitud de licencia o para realizar trabajos de remodelación.

Lo que hago de su conocimiento para los fines se sirva tomar en consideración.



Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 25 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 2 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el

recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó conocer los permisos y contratos que tiene la institución Guerreros de Oaxaca para construir y remodelar en el espacio que ocupa el estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos, asimismo, para adjudicarse la propiedad de palcos y la tienda ubicadas dentro de dicho lugar.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y otorgar la información solicitada, orientando a la persona solicitante para dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Administración.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado es la institución encargada de otorgar los permisos de construcción y que dicho estadio pertenece al centro.

Mediante auto 8 de mayo de 2023, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBG, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la actividad "Enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionó a la parte recurrente el oficio número SOPyDU/DIRPUL/DL/056/2023, mediante el cual la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, informa lo siguiente:

"...Que de acuerdo a los datos aportados en su solicitud se realizó una revisión y búsqueda en archivos digitales y cartográficos existente en la Dirección de Planeación Urbana y Licencias, obteniendo como resultado que no se tiene expediente de licencia de construcción otorgada y que a la fecha no existe solicitud de licencia o para realizar trabajos de remodelación..."

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento se declara incompetente para conocer de la información solicitada, sin pronunciarse respecto de la información con la que pudiera contar mediante sus áreas competentes; durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante la PNT, le informa a la parte recurrente a través del área competente, que no cuenta con la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado solo informó que actualmente no existe solicitud de licencia de construcción o para realizar trabajos de remodelación, sin haber declarado formalmente la inexistencia. Por lo que a continuación se analizará si en el presente caso dicha situación era necesaria.

Cuarto. Análisis de fondo

Al respecto, la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada **no se encuentre en los archivos** del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por su parte la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe gestionar la entrega de información para lo cual deberá:

- a. Turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la información **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**.
- b. En caso que la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento

solicitado y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir.

- c. En su caso, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**.

Asimismo, existen supuestos en que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información, al respecto el criterio SO/007/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Conforme a la normativa del sujeto obligado, la solicitud en vía de alegatos la atendió la unidad administrativa competente, considerando la ubicación del Estadio Eduardo Vasconcelos.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, será responsable de la obra pública municipal ejerciendo las atribuciones que en materia de ordenamiento, planificación, administración, control y zonificación; así como de elaborar planes y programas de desarrollo urbano y obra pública.

XXII. Otorgar o negar licencias o permisos de los proyectos de construcción, uso de suelo, cambios de uso de suelo, obras de urbanización, así como de subdivisiones, fusiones, lotificaciones, fraccionamientos y de las estructuras para publicidad exterior y anuncios;

ARTÍCULO 139.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

- I. La Dirección del Centro y Patrimonio Histórico;
- II. La Dirección de Planeación Urbana y Licencias;
- III. La Dirección de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública; y
- IV. La Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento

ARTÍCULO 140.- A la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, le corresponde autorizar o negar licencias y permisos para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, y obras de construcción dentro del polígono del Centro Histórico.

ARTÍCULO 141.- A la Dirección de Planeación Urbana y Licencias le corresponde planear, regular, integrar, autorizar y analizar las diferentes acciones y proyectos arquitectónicos y urbanos para el rescate del patrimonio municipal en relación al desarrollo urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como coordinar, analizar, realizar, dictaminar, autorizar o negar licencias de construcción de obra mayor y menor, alineamiento, número oficial, uso de suelo, control del padrón de directores responsables de obligaciones y atribuciones:

Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Analizar las solicitudes y, en su caso, aprobar las licencias o autorizaciones para la obra pública, mobiliario urbano, impacto urbano, como parte del cumplimiento a los instrumentos de los planes de desarrollo urbano, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y demás leyes en la materia;



XII. Analizar y autorizar las solicitudes de trámite de licencias de construcción de obra mayor y menor, privada y pública, alineamiento, número oficial, subdivisión, fusión, mobiliario urbano, impacto urbano, control del padrón de directores responsables de obra, como parte del cumplimiento a los instrumentos de los planes de desarrollo urbano, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Construcción y Seguridad para el Estado de Oaxaca, y demás leyes en la materia;

Por lo que se tiene que la solicitud se turnó al área competente, quien señaló que no se tiene expediente de licencia de construcción otorgada y que a la fecha no existe solicitud de licencia o para realizar trabajos de remodelación.

Ahora bien, de igual forma, de una búsqueda de información pública en el buscador Google y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se logró localizar información relacionada con alguna construcción o remodelación en el Estadio Eduardo Vasconcelos, ni presente ni reciente.

Así, se tiene que el sujeto obligad tiene la facultad general de emitir o negar licencias de construcción de obra mayor y menor, privada y pública. Sin embargo, para que tenga obligación de contar con una en sus archivos, debe cumplirse alguno de los siguientes supuestos: una solicitud para obtener una a efectos de iniciar una obra, o bien que haya iniciado o se haya realizado una obra.

Es decir, la obligación de contar con un expediente de licencia de construcción en concreto requiere para que se configure en un caso en específico que exista una solicitud o bien exista una obra.

Sin embargo, en el presente caso, no se encontraron elementos que permitan suponer que ha existido o existió una obra en el inmueble señalado. Por lo que en principio se considera que no sería necesario declarar formalmente la inexistencia, pues no se tienen elementos para suponer que en el caso específico el sujeto obligado debiera contar con la información.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el presente caso el inmueble respecto al que se requiere la información es un inmueble cuya propiedad es de un sujeto obligado a saber la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, como se puede observar de la siguiente respuesta a la solicitud de acceso a la información:



En atención a su oficio de número UABJO/UT/117/2023 con número de folio PNT: 2011731230000042 de fecha 16 de marzo del 2023 con respecto a su contenido.

¿La universidad sigue siendo la dueña o encargada del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos?

En virtud de lo anterior, le informo que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca "UABJO", es propietaria del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos.

Por lo que al tratarse de un bien inmueble propiedad de un sujeto obligado, se considera necesario brindar certeza al particular de que derivado de la búsqueda en el área competente no se localizó la información requerida y que el Comité de Transparencia confirme la misma.

Quinto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione al particular el acta por el cual su Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione al particular el acta por el cual su Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0438/2023/SICOM